RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 449 -2018-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 12 DIC. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 3344-2018-ME/GRA/DREA/OAJ, y el Expediente Judicial N° 00533-2016-0-0301-JR-CI-01, y demás actuados que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 3344-2018-ME/GRA/DREA/OAJ., con SIGE N° 017151, de fecha 10 de setiembre del 2018, remite entre otros el Expediente con Registro N° 8909 de fecha 04 de setiembre del 2018 al Gobierno Regional de Apurímac, promovida por la señora **Maximiliana PALOMINO SOTO,** en su condición de Profesora cesante del Magisterio Nacional, sobre Ejecución de Sentencia respecto al pago de los devengados en su reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculados en base a la remuneración total, seguida en el Expediente N° 00533-2016-0-0301-JR-CI-01, por la referida demandante, siendo como demandados: el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional de Educación de Apurímac y la Primera Fiscalía Civil y de Familia de Abancay, sobre Impugnación de Resolución, a fin de que se emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral emitida por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para cuyo fin apareja los antecedentes correspondientes en 26 folios;

Que, por su parte la actora **Maximiliana PALOMINO SOTO,** mediante documento con Registro N° 08909 de fecha 04 se setiembre del 2018, en su condición de demandante a través del Expediente N° 00533-2016-0-0301-JR-CI-01, manifiesta que habiendo concluido en la vía judicial el Proceso Contencioso Administrativo sobre Nulidad de Resolución Administrativa, y haberse emitido la Resolución N° 18 (Sentencia) de fecha 03 de noviembre del 2017 así como haberse expedido la Sentencia de Vista Confirmatoria mediante Resolución N° 24 de fecha 07 de mayo del 2018, por cuya razón solicita cumplimiento de los extremos de dicha Sentencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 04 de abril del 2016, se **DECLARA INFUNDADO**, los recursos apelación interpuesto entre otros por la señora **Maximiliana PALOMINO SOTO,** contra la Resolución Directoral Regional N° 1111-2015-DREA, su fecha 17 de noviembre del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES y VALIDAS** las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo mediante Resolución Directoral Regional N° 1111-2015-DREA, de fecha 17 de noviembre del 2015, se **DECLARA PRESCRITA LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS**, interpuesto entre otros por la recurrente **Maximiliana PALOMINO SOTO,** DNI. N° 31007414, Ex Profesora de Aula del CESEA de Abancay, Pensionista de Dirección Regional de Educación de Apurímac, en consecuencia, **IMPROCEDENTES** los petitorios interpuestos por los recurrentes, sobre el pago del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en la Ley N° 27321, más los devengados e intereses

legales. Asimismo dichos actos han quedado firmes al no haber sido cuestionados dentro del plazo establecido por Ley;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las Municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, respecto a la ***Garantía de la cosa juzgada*** el Procesalista **Eduardo Couture,** en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la ***Cosa Juzgada*** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: ***non bis in eadem.*** Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)";

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó **(STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);**

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución **(STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);**

Que, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de Artículo 204°, prescribe, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, concordante a ello el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial corrobora que no se puede dejar sin efecto resoluciones las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Razón por la cual corresponde emitir el acto administrativo que así lo disponga;

Que, a través de la Resolución N° 18 del tres de noviembre de dos mil diecisiete (Sentencia) el Juez del 1er. Juzgado en lo Civil de Abancay, **DECLARA FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **MAXIMILIANA PALOMINO SOTO,** seguido en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del **PROCURADOR PÚBLICO DEL**

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, En consecuencia, **DECLARO:** la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1111-2015-DREA, de fecha 17 de noviembre del 2015 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2016-GR-APURIMAC/GR: únicamente respecto a la demandante **MAXIMILIANA PALOMINO SOTO** quedando inalterable en relación a los demás docentes comprendidos en los actos administrativos, y; **ORDENA**: a la Dirección Regional de Educación de Apurímac; emita nuevo Acto Administrativo disponiendo el **pago de los devengados en su reintegro** de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% **calculados en base a la remuneración Total (INTEGRA O TOTAL)** y no a la remuneración total permanente, con el reconocimiento del pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicha bonificación es exigible **hasta la entrada en vigencia de la Nueva Ley de la Carrera Magisterial (Ley N° 29944)** con deducción de lo ya percibido previa Liquidación Administrativa, más los intereses legales no capitalizables, en el plazo de **VEINTE DIAS. Sin Costas ni Costos**, de conformidad al Artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584;

Que, del mismo modo mediante Resolución N° 24 (Sentencia de Vista) de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho, la Sala Mixta – Sede Central **CONFIRMA,** la Resolución número 18 (Sentencia), su fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, expedida por el Juez del Primer Juzgado en lo Civil de Abancay, que falla: **Declarando Fundada** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **Maximiliana Palomino Soto**, seguido en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, **Declara la Nulidad Parcial** de la Resolución Directoral Regional N° 1111-2015-DREA, de fecha 17 de noviembre del 2015 y la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 04 de noviembre del 2016, únicamente respecto a la demandante Maximiliana Palomino Soto, quedando inalterable en relación a los demás docentes comprendidos en los actos administrativos; y **REVOCARON:** en el extremo que **ordena:** a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo el pago de los devengados en su reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculados en base a la remuneración total (integra o total) y no a la remuneración total permanente, con el reconocimiento del pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicha bonificación es exigible hasta la entrada en vigencia de la Nueva Ley de la Carrera Magisterial (Ley N° 29944) con deducción de lo ya percibido previa liquidación administrativa, más intereses legales no capitalizables; en el plazo de veinte días. Sin costas ni costos; y **REFORMÁNDOLA, ordena:** al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo el pago de los devengados en su reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% calculados en base a la remuneración total (íntegra o total) y no en base a la remuneración total permanente, con el reconocimiento del pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicha bonificación es exigible hasta la entrada en vigencia de la nueva Ley de la Carrera Magisterial (Ley N° 29944) con deducción de lo ya percibido previa liquidación administrativa, más intereses legales no capitalizables en el plazo de veinte días. Sin costas ni costos. Quedando inalterable los demás. **EXHORTARON** al señor Juez de la causa cumpla sus funciones con mayor celo;

Que, por su parte el Primer Juzgado en lo Civil de Abancay, a través de la Resolución Nro. 25 de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho refiere, que conforme se tiene de la sentencia de vista de folios 257/264 que confirmaron la sentencia signada con la resolución número 18 de fecha tres de noviembre del dos mil diecisiete, por la que declara fundada la demanda interpuesta por **MAXIMILIANA PALOMINO SOTO**; y siendo el estado del presente proceso en vía de ejecución, **Requiere** a la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de que en el término de VEINTE días de notificada con la presente resolución emita nueva resolución administrativa, bajo apercibimiento de Ley, en caso de incumplimiento. Debiendo de informar a este Despacho Judicial documentadamente sobre su emisión;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo el caso materia de autos conforme al **Expediente Judicial N° 00533-2016-0-0301-JR-CI-01** seguida por la demandante **Maximiliana PALOMINO SOTO,** contra el Gobierno Regional

de Apurímac, y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre Impugnación de Resolución, con carácter de cosa juzgada, por imperio de las normas antes descritas son de cumplimiento obligatorio por las autoridades administrativas, en tanto la Entidad está obligado a su cumplimiento, siendo ello así amerita dictarse un nuevo acto administrativo a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado por el órgano jurisdiccional, otorgando el derecho reclamado por la actora, la que a la vez la entidad de origen (Dirección Regional de Educación de Apurímac), por corresponder deberá efectuar los cálculos administrativos respectivos conforme a Ley, con la remuneración total mensual, debiéndose remitir para tal fin los actuados, y de esa manera cumpla con el reconocimiento de los beneficios laborales reclamados a su favor;

Estando a la Opinión Legal N° 156-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de diciembre del 2018;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- **REFORMANDOLA**, en atención a las decisiones judiciales - Resolución N° 24 de fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho **(Sentencia de Vista),** con que la Sala Mixta – Sede Central, **CONFIRMA,** la Resolución apelada número 18 (Sentencia), su fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, expedida por el señor Juez del Primer Juzgado en lo Civil de Abancay, que falla **DECLARANDO, FUNDADA,** la Demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por Maximiliana Palomino Soto, seguido en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y el Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento al procurador Público Regional del Gobierno Regional de Apurímac. Reformándola Ordena al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo el pago de los devengados en su reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% **calculados en base a la remuneración total (total íntegra).** En consecuencia, **DECLARAR, FUNDADA, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Maximiliana Palomino Soto, contra la Resolución Directoral Regional N° 1111-2015-DREA, su fecha 17 de noviembre del 2016.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución la **NULIDAD PARCIAL, de esta última resolución en el extremo que le corresponde a la actora**. quedando inalterable en relación a los demás docentes comprendidos en dicho acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutiva Regional N° 163-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 04 de noviembre del 2016 únicamente respecto a la demandante **Maximiliana Palomino Soto**, en cumplimiento a la decisión judicial en calidad de cosa juzgada, recaída en la Resolución N° 24 (Sentencia de Vista), su fecha siete de mayo del año dos mil dieciocho de la Sala Mixta – Sede Central.

ARTICULO TERCERO.- RECONOCER Y APROBAR, a favor de la demandante Maximiliana Palomino Soto, **el pago de los devengados en su reintegro** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% **calculados en base a la remuneración total (total íntegra),** con el reconocimiento del pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicha bonificación es exigible hasta la entrada en vigencia de la Nueva Ley de la Carrera Magisterial (Ley N° 29944) con deducción de lo ya percibido previa liquidación administrativa más **intereses legales no capitalizables**, para cuyo efecto **DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac por corresponder, **REALICE** los cálculos económicos por dichos conceptos en función a la

Remuneración Total (Integra) de la referida servidora, debiendo para dicho fin realizar las acciones administrativas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de comprometer y cancelar la deuda reconocida con cargo a los presupuestos autorizados.

ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo al Segundo Juzgado en lo Civil de Abancay, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLÍQUESE la presente resolución, en el portal web institucional: www.regiónapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC - GOBERNACION

Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - GERENCIA REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

WFVT/GR.GRAP.
AHZB/DRAJ (E).
JGR/ABOG.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC - REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA